

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 168

Fecha Estado: 11/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150047600	Ordinario	BERTILDA DEL SOCORRO BUSTAMANTE CARMONA	ROBINSON CURTIS PAUL	Auto requiere Para que aporten documentos requeridos por la perito	10/11/2022		
05615310300120160008000	Ordinario	LUIS BRUNO ORTIZ CARDONA	LUIS ELENA ORTIZ CARDONA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda inadmite reforma a la demanda	10/11/2022		
05615310300120180016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	Auto ordena oficiar a catastro	10/11/2022		
05615310300120200000700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA.	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA	Auto requiere PRESENTAR LIQUIDACION DE CREDITO	10/11/2022		
05615310300120210020000	Verbal	DORA PATRICIA ARROYAVE CASTRO	RICARDO LEON SALAZAR BUILES	Auto corre traslado juramento estimatorio	10/11/2022		
05615310300120210022400	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO CALDERON DE ZULUAGA	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto resuelve desistimiento acepta desistimiento frente a un demandado y ordena correr traslado excepciones	10/11/2022		
05615310300120220017000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN HOYOS ZAPATA	Auto termina proceso por pago de cuotas en mora y requiere se aporte títulos originales	10/11/2022		
05615310300120220022700	Verbal	JHON HENRY ACEVEDO MUÑOZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto reconoce personería y requiere para que se indique termino requerido para aportar dictamen	10/11/2022		
05615310300120220022700	Verbal	JHON HENRY ACEVEDO MUÑOZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto resuelve solicitud admite llamamiento en garantía	10/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220025900	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA GOMEZ MEJIA	JHON FREDY CASTAÑO ROJAS	Auto termina proceso por pago Termina por novación	10/11/2022		
05615310300120220027600	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	LINA MARCELA NARANJO HENAO	Auto rechaza demanda por competencia	10/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Diez de noviembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.924
Radicado: 056153103001.2015-00476-00

En atención a la manifestación hecha por la doctora CATALINA GÓMEZ VALERO, se requiere a las partes para que hagan llegar con destino a la referida profesional, esto por medios electrónico o físico los siguientes documentos referentes a AMBAS edificaciones:

- Memorias de cálculo.
- Plano estructural de fundaciones.
- Estudio geotécnico para el diseño de las fundaciones de las edificaciones.

Se les recuerda que cualquier respuesta que tenga por destino a la referida facultad, deberá ser enviada al correo electrónico: o dictaminas_med@unal.edu.co.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b6aa7575d5eafd2f22956041e54bd4254ef8af45231dd5f676ac55e70aa0e3

Documento generado en 10/11/2022 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL –PERTENENCIA-
Radicado: 056153103001.2016-00080-00

Auto (S) No. 955. Inadmite reforma a la demanda.

En atención al escrito obrante en el expediente digital (visible en el archivo 023), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, SE INADMITE LA REFORMA a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, para que se dé cumplimiento estricto a lo establecido en tal precepto, integrando en un solo escrito, la demanda debidamente reformada.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para que se cumpla con lo dispuesto en esta inadmisión, so pena de rechazo de la reforma, en los términos del art. 90 lb.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9e72eb677c9c4cb65133a67dd00dee4dea1501ffe42b3c61d0e2424f58e2ed**

Documento generado en 10/11/2022 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez de noviembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 952.

Radicado: 056153103001.2021-00224-00

En atención a la comunicación presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto del desistimiento de las pretensiones que se hace con relación al señor ELKIN OCTAVIO SÁNCHEZ MUÑOZ (fallecido) y a los sucesores procesales del mismo, se encuentra que, revisado el expediente, la acción se dirigió e inició en contra de éste cuando ya había fallecido, es decir, se configuraba para la época una causal legal de interrupción y aunque el proceso aún no había iniciado, tal situación conllevaba a la improcedencia de adelantarla en contra del mismo.

Como lo anterior solo se advirtió con la presentación del registro civil de defunción y con posterioridad a la admisión de la demanda, tal situación daría lugar a una nulidad conforme al numeral 3° del artículo 133 C.G.P., sin embargo, fue precisamente uno de los demandados quien allegó la prueba del fallecimiento y por ende, como ya se ha presentado el desistimiento de la acción y los demandados han actuado sin proponer la nulidad, se considera saneado el vicio y por tanto se, acepta el desistimiento presentado y se continuará con el proceso en contra de los otros codemandados.

De otro lado, es necesario precisar que conforme al auto del 23 de febrero de 2022 que reconoció personería a los apoderados que representan los intereses de los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y JOSÉ JULIAN ECHEVERRI ECHEVERRI, no advirtió que con tal reconocimiento se encontraban notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P, pero esa es la consecuencia del reconocimiento de personería. La notificación así surtida, se da por cuanto la parte actora no allego la constancia requerida por auto del 25 de octubre de 2021.

En consecuencia, como ya se ha desistido de la acción frente a los sucesores procesales del fallecido ELKIN OCTAVIO SANCHEZ; la parte demandada está notificada por conducta concluyente y ha contestado la demanda, se corre traslado a la parte demandante por cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e8ff905451b15df7731da2134e64511b1c7b41ad06eb0b9caff6adeaea2b78**

Documento generado en 10/11/2022 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Diez de noviembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 856.

Radicado: 056153103001-2022-00212-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor objetivo, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda y las pretensiones de esta, se tiene que las mismas van encaminadas a resolver la controversia que se presenta respecto de la sucesión de la señora de BERTHA TULIA HENAO CASTAÑO, y de la cual se solicita, concretamente, la nulidad de la partición de dicha masa sucesoral, pretensión cuya definición, en los términos del artículo 22 del C.G.P., numerales 13 y 19, es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Por tanto, al tratarse de un asunto de aquellos del resorte exclusivo del juez de familia, este no podrá ser adelantado por esta judicatura, esto de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso DEMANDA DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA NOTARIAL promovido por CARLOS MARIO HENAO OSPINA y otros, en contra de las señoras LINA MARCELA NARANJO HENAO y PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CARDONA, por falta de competencia en razón del factor objetivo.

Segundo. Remitir el expediente por los medios técnicos disponibles a los juzgados Promiscuos de Familia de esta localidad, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2862ba8860ee229de14889193508efb79fc27c2184f47c507a3fcd2d2e4d414**

Documento generado en 10/11/2022 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO
RADICADO:	05308-31-03-001-2018-00168-00
AUTO (I):	No. 965

Acorde con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena oficiar a la oficina de catastro municipal de Guarne, a fin de que se sirva expedir a costa de la entidad demandante el certificado de impuesto predial y/o avalúo del bien inmueble matriculado al folio 020-34153 cuyo titular es la demanda de la referencia, quien se identifica con C.C. 43.866.300.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a96ea665f2871f7c0f596ae632209c536cb360d4aae60b9c5e5c0773d01ea4**

Documento generado en 10/11/2022 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05615 31 03 001 2020 00007 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA
DEMANDADO	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE LIQUIDACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Diez de noviembre de dos mil veintidós

Como bien lo cita el apoderado de la parte demandante el Artículo 448 del C.G.P. dispone que *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”*, de lo que es evidente que la liquidación, si bien no tiene que tener firmeza para la solicitud, por lo menos, si debe presentarse para ese efecto, pues así se desprende de la lectura de la norma en cita y de la hermenéutica de la misma, máxime que en este tipo de asuntos procede, incluso, el remate por cuenta del crédito y la necesidad de las consignaciones requeridas por parte del ejecutante dependen precisamente de ello.

Conforme al artículo 446 lb. la actuación correspondiente requerida está a su cargo, por lo que, antes de proceder a fijar fecha de remate sobre los bienes identificados con los folios 020-193126 y 020-193127 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro se encuentran debidamente, secuestrados y avaluados, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0007eaf1ac45ec86de208b99a685aeb3559f804eda3963bd0df9401e068bc2fb**

Documento generado en 10/11/2022 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE:	DORA PATRICIA ARROYAVE CASTRO, HECTOR DARIO ALZATE CASTAÑO Y JOSÉ SANTIAGO ALZATE ARROYAVE
DEMANDADO:	RICARDO LEÓN SALAZAR BUILES
RADICADO:	05308-31-03-001-2021-00200-00
AUTO (I):	No. 964

De la objeción al juramento estimatorio realizada por la parte demandada y la entidad llamada en garantía, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d9aac8c53dc57f359789b4b00e52b5e522278f1b66ff8fc490f06c04cc9dae**

Documento generado en 10/11/2022 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diez de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDATE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN HOYOS ZAPATA
RADICADO No. 0561531030012022-00170 00

Auto (I) 867 Auto Termina proceso por pago de cuotas en Mora

Mediante escrito que antecede, la apoderada de BANCOLOMBIA, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares decretadas, sin que ello implique una renuncia a la cláusula aceleratoria del plazo, la cual continua incólume en favor de Bancolombia.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

La entidad deberá aportar de manera física el original de los títulos y la Escritura que constituye la primera copia, para efectos del desglose con la anotación correspondiente a la terminación por pago de las cuotas en mora con la constancia de que la obligación y la garantía siguen vigentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SEBASTIAN HOYOS ZAPATA por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los títulos allegados como base de ejecución, esto es, los pagaré 10990298840, 50109243, 50109245 y 50109244. Artículo 461 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-98099, 020-97863 Y 020-97932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, expídase el oficio correspondiente dirigido a esta entidad, así como a la inspección comisionada para que devuelva el despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Requerir a la demandante para que aporte de manera física el original de los títulos y la Escritura que constituye la primera copia, para efectos del desglose con la anotación correspondiente a la terminación por pago de las cuotas en mora con la constancia de que la obligación y la garantía siguen vigentes

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e772daca77d12cc0416b7d310011428bdd13029d7e42f5ff2a36773ac827ab9**

Documento generado en 10/11/2022 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez de noviembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 966.
Radicado No. 056153103001.2022-00227-00

En los términos del poder conferido para representar a la entidad SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. CLINICA SOMER S.A., se reconoce personería al abogado JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, portador de la T.P. 102.021 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta que fue realizada solicitud de llamamiento en garantía, una vez realizada la notificación correspondiente a la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se dará continuidad a las actuaciones.

De otro lado, y como quiera que la parte accionada en su escrito de contestación a la demanda anuncia la prueba pericial pero solicita término prudencial para presentar la experticia de 1) ginecología y obstetricia. 2) Anestesiología y 3) cuidados intensivos. El Despacho le requiere para que se sirva indicar el término que requiere para su aporte.(fl. 25 archivo 12)

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5420959df7bf0326c5151b7733f4dfe9459e0836f2de4b6e5e0290c1081181**

Documento generado en 10/11/2022 02:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diez de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL- R.C.E.
DEMANDANTE: ANGEL ANDRÉS ACEVEDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. CLINICASOMER S.A
RADICADO: 05615 31 03 001-2022-00227-00

Auto (I) 506 Admite llamamiento en Garantía.

Mediante memorial obrante en archivo adjunto 12 del expediente electrónico, la entidad accionada por intermedio de su apoderado judicial, presenta contestación a la demanda y a folio 27-31 del mismo archivo, se encuentra la solicitud de llamamiento en garantía que realiza a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., según póliza No. 52513.

Aportada la prueba del nexo contractual (archivo 12 folio 429) en que se apoya la vinculación de la sociedad "CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos indicados en el art. 64 del C.G.P., El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA que hace la entidad SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. CLINICA SOMER S.A. a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de su respectivo representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto a la aseguradora llamada en garantía y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación – artículos 66 C.G.P. la notificación a elección del llamante se surtirá atendiendo los artículos 291 y 292 del C.G.P. ó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se precisa que de no lograrse la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía que aquí se admite será ineficaz, - art. 66 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc62ec3e9ec2b029055b02d70d5de11a6d9da132c9243d7122a7754c74a07916**

Documento generado en 10/11/2022 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Del poder público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Diez de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GOMEZ MEJIA
DEMANDADO: JHON FREDY CASTAÑO ROJAS
RADICADO No. 056153103001- 2022-00259-00

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora coadyuvado por la parte accionada solicita la terminación del presente proceso por cuanto la obligación pretendida fue novada.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, es decir, los artículos 1687 y ss del Código Civil será despachada favorablemente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE:

Primero: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la señora **PAULA ANDREA GÓMEZ MEJIA**, en contra del señor **JHON FREDY CASTAÑO ROJAS**, por aplicación de la figura jurídica de la novación como forma de extinguir las obligaciones.

Segundo: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y en razón de ello se ordena comunicar lo propio al BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA S.A.M Oficina de registro de II.PP. de la Ceja, Rionegro, y Secretaria de Movilidad de Medellín

Tercero: En caso de que en forma posterior sean puestos a disposición del despacho dinero producto del perfeccionamiento de las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias, se ordena su devolución en favor del señor JHON FREDY CASTAÑO ROJAS con CC. 70.730.195 con pago con abono a cuenta de ahorros No. 50511113331 de BANCOLOMBIA S.A., en caso de que el depósito supere los 15 s.m.l.m.v.

Cuarto: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e864c7b5290b39547d481541a0846f2e52cc7824178a422f6c0811dd320b3840**

Documento generado en 10/11/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>